

Cuarta.—Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y en cuanto se oponga a lo preceptuado en el presente Decreto y en las normas que se dicten para su desarrollo, el Reglamento de nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro, las disposiciones modificativas y complementarias del mismo y cualesquiera otras que igualmente se opongan a dichas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

*CORRECCION de erratas del Decreto 2424/1963, de 23 de septiembre, por el que se convocan elecciones municipales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1963, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el artículo séptimo, que es el afectado:

«Artículo séptimo.—Para las elecciones de los Concejales de representación familiar se utilizará el Censo electoral de Cabezas de Familia, formado por el Instituto Nacional de Estadística, con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2465/1963, de 26 de septiembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto 1617/60 a la importación de abonos nitrogenados*

El déficit observado en el abastecimiento nacional de abonos nitrogenados hace necesario acudir a la importación de dichos abonos. Dado el actual nivel de los precios de origen de los abonos nitrogenados extranjeros, es aconsejable suspender temporalmente la aplicación del derecho arancelario compensador establecido por Decreto mil diecisiete, de dos de junio de mil novecientos sesenta, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación del derecho arancelario específico de cuatrocientas veinte pesetas por tonelada métrica, que fué establecido por Decreto mil diecisiete, de dos de junio de mil novecientos sesenta, a la importación de ciertos abonos nitrogenados clasificados en la partida treinta y uno punto cero dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 2466/1963, de 7 de septiembre, por el que se aplican las disposiciones contenidas en los 1162 y 1631-1963, sobre compensación por razón de las obras pendientes de ejecutar en viviendas de protección estatal.*

El Decreto mil ciento sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, rectificado por el mil seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y tres, de once de julio,

autoriza a los Departamentos ministeriales para actualizar a título de compensación los precios de contrata de las obras pendientes de ejecutar en uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, siempre que hubiesen sido licitadas con anterioridad a esta fecha, o bien, en caso de concierto directo, que la proposición aceptada por la Administración hubiere sido presentada antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

La construcción de viviendas de protección estatal, edificaciones, servicios complementarios y urbanización tiene unas especiales características, tanto por la diversidad de los promotores que en ella intervienen como por la repercusión que dicha actualización de precios pueda tener en los módulos de construcción, beneficios económicos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda o por entidades de crédito y en los precios de arrendamiento o de venta de las viviendas que hacen precisa la publicación de una disposición con rango de Decreto que regule todas estas materias que no lo fueron por los Decretos mil ciento sesenta y dos y mil seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y tres, y determine tanto los diferentes casos de aplicación como las condiciones que pudieran tener en las materias antes enunciadadas.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Decretos mil ciento sesenta y dos y mil seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y tres, serán de aplicación a las obras de construcción de viviendas amparadas por el Estado, de cualquier clase y categoría, así como a la construcción o instalación de las edificaciones y servicios complementarios y urbanización sobre las que no hubiere recaído calificación definitiva en la fecha de publicación del presente Decreto.

La compensación de precios en esta clase de obras se regulará por las disposiciones de los expresados Decretos y las contenidas en éste.

Artículo segundo.—A los promotores de viviendas de «renta limitada», comprendidos en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, les serán de aplicación las siguientes normas:

Primera. Los promotores de viviendas del grupo primero de las de «renta limitada» cuyos presupuestos resulten modificados como consecuencia de la actualización de precios, tendrán derecho a solicitar de las entidades de crédito la ampliación del préstamo complementario que se fijará en relación con el incremento experimentado por el presupuesto, con el que guardará la misma proporción que tuviera el préstamo complementario concedido con anterioridad y el presupuesto primitivo de la obra.

Segunda. Si se trata de viviendas del grupo segundo, la repercusión del incremento del presupuesto por la actualización de precios se distribuirá proporcionalmente entre la aportación del promotor, el anticipo sin interés y el préstamo otorgado por el Instituto Nacional de la Vivienda o entidad de crédito procediéndose a efectuar las oportunas rectificaciones en las resoluciones de concesión de beneficios y al otorgamiento de las correspondientes escrituras para la inscripción en el Registro de la Propiedad de la hipoteca que garantiza la devolución de aquéllas, conforme al artículo dieciséis de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Cuando el préstamo se hubiere otorgado por una entidad de crédito, el promotor gozará del derecho a que se refiere la norma anterior.

Si por aplicación de las disposiciones de este Decreto se rebasaran los módulos vigentes para las distintas categorías de viviendas de este grupo, definidas en el artículo quinto del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, no se modificará la categoría que figure en la Cédula de calificación provisional.

Tercera. El incremento en los presupuestos de viviendas del grupo segundo, por aplicación del presente Decreto, se computará a todos los efectos en la fijación del precio de venta o en la renta que hayan de satisfacer los usuarios.

Artículo tercero.—Los promotores de viviendas en construcción acogidas al régimen de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, sobre «Viviendas Protegidas», gozarán de análogos derechos a los que se conceden en el artículo anterior a promotores de viviendas de «renta limitada» del grupo segundo.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de «viviendas bonificables» amparadas en el Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, sus promotores gozarán de análogos derechos a los que se conceden en el artículo segundo del

presente Decreto a promotores de viviendas de «renta limitada» del grupo primero.

Artículo quinto.—Los promotores de viviendas subvencionadas acogidas al Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y disposiciones concordantes, tendrán derecho a solicitar de las entidades de crédito que hayan otorgado el préstamo complementario el incremento de éste, con arreglo a las siguientes escalas:

Préstamos concedidos al amparo de la Orden de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho:

a) Cincuenta pesetas por metro cuadrado, siempre que en uno de enero de mil novecientos sesenta y tres hubiese transcurrido el cincuenta por ciento del plazo de construcción, incluidas las prórrogas autorizadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

b) Cien pesetas por metro cuadrado, siempre que en aquella fecha hubiese transcurrido menos del cincuenta por ciento del plazo de construcción señalado.

Préstamos concedidos al amparo del Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno:

a) Setenta y cinco pesetas por metro cuadrado, si en uno de enero de mil novecientos sesenta y tres hubiese transcurrido el cincuenta por ciento del plazo de construcción señalado, incluidas las prórrogas autorizadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

b) Ciento cincuenta pesetas por metro cuadrado, siempre que en aquella fecha hubiese transcurrido menos del cincuenta por ciento del plazo de construcción señalado.

Artículo sexto.—Tratándose de viviendas subvencionadas a las que se haya concedido préstamo por el Instituto Nacional de la Vivienda, al amparo de lo establecido en los Decretos mil trescientos sesenta mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiseis de julio, y doscientos sesenta mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero, el incremento se distribuirá proporcionalmente entre el préstamo y la aportación que haya de realizar el promotor de acuerdo con lo establecido en la Cédula de calificación provisional, o en la resolución de concesión de beneficios.

En las viviendas subvencionadas construidas al amparo de lo dispuesto en el Decreto setecientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, para atender necesidades graves y apremiantes de carácter social, el incremento se financiará con cargo al anticipo concedido para su construcción.

Artículo séptimo.—Cuando las obras hubiesen sido ejecutadas al amparo del artículo diecinueve del Reglamento de Viviendas de «renta limitada», modificado por el Decreto de seis de abril de mil novecientos sesenta y uno, el incremento que pueda representar la actualización de precios sobre el presupuesto primitivamente aprobado se financiará en su totalidad por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo octavo.—Para que la actualización de precios surta efectos será requisito indispensable que el presupuesto que resulte de su aplicación sea aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, para lo cual el promotor habrá de dirigirse a este Organismo justificando su derecho.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 2467 1963, de 7 de septiembre, por el que se amplía la cuantía del préstamo a las viviendas de renta limitada subvencionadas.*

El artículo segundo de la Orden de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho fija en la cantidad de cuatrocientas pesetas, por metro cuadrado de superficie construida, la cuantía máxima de los préstamos complementarios para las viviendas subvencionadas cuya superficie construida sea inferior o igual a cien metros cuadrados, sin perjuicio de la autorización que se concede a la Dirección General de la Vivienda para que, en atención a la importancia del proyecto presentado o del interés social de las viviendas, pueda elevar la cuantía del préstamo hasta la cantidad de seiscientos pesetas por metro cuadrado.

Por Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos se-

enta y uno se otorga a los promotores de viviendas subvencionadas, que las edifiquen en lo sucesivo, con superficie construida entre noventa a ciento cincuenta metros cuadrados, el derecho a que la cuantía del préstamo complementario se cifre en seiscientos pesetas por metro cuadrado, siempre que las viviendas reúnan las condiciones que el mismo establece.

Por Decreto de esta misma fecha se autoriza la actualización a título de compensación de los precios de las obras pendientes de ejecutar en uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, en la cuantía máxima de veinte por ciento.

Esta elevación en el costo de la construcción aconseja una ampliación en los préstamos complementarios concedidos hasta el momento para la construcción de viviendas subvencionadas, con el fin de ayudar a la promoción de esta clase de construcciones, dado su relevante interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El préstamo previsto en el párrafo primero del artículo segundo de la Orden de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho para las «viviendas subvencionadas» se fija en seiscientos pesetas por metro cuadrado de superficie construida.

Artículo segundo.—El préstamo previsto en el artículo primero del Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno para «viviendas subvencionadas» que regula, se cifra en novecientos pesetas por metro cuadrado de superficie construida.

Artículo tercero.—El presente Decreto será de aplicación a los proyectos que se califiquen provisionalmente, a partir de la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 2468 1963, de 7 de septiembre, por el que se fija la renta máxima de las viviendas de renta limitada del grupo primero.*

Por Decreto mil ciento sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, modificado por el mil seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, el Gobierno, teniendo en cuenta la evolución económica general y las exigencias del desarrollo del país ha procedido a actualizar, a título de compensación, los precios de los contratos de obras hasta un máximo del veinte por ciento. Esta circunstancia aconseja elevar el tope establecido en el artículo ciento once del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco para las viviendas de «Renta Limitada» del grupo primero, con el fin de que las rentas sean proporcionales a los capitales invertidos para la construcción de las mismas.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado primero del artículo ciento once del Reglamento de Viviendas de «Renta Limitada» de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco quedará redactado en la forma siguiente:

«Para las viviendas del grupo primero, la cuantía máxima de su alquiler mensual será de dos mil cuatrocientas pesetas. Este alquiler podrá ser recargado en un treinta por ciento durante los meses de suministro de calefacción y en un diez por ciento por cada uno de los servicios de portería y ascensor, siempre que los gastos de funcionamiento y entretenimiento estén a cargo del propietario del edificio.»

Artículo segundo.—El presente Decreto será de aplicación a las viviendas del grupo primero que se califiquen definitivamente a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA